



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01717 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 30377-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ENRIQUE ANTONIO CHAU RAMOS
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ENRIQUE ANTONIO CHAU RAMOS contra la Carta Nº 142-CCAS Nº 04-HNAL-2012, del 1 de agosto de 2012, por inexistencia de acto impugnabile.*

Lima, 14 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. El Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en adelante la entidad, convocó el Concurso Público Convocatoria CAS Nº 04, para la contratación de un Médico Cirujano Plástico para el servicio de Cirugía Plástica y Quemados, resultando como ganador del mismo el servidor de iniciales R.G.R.A. y quedando en segundo lugar el señor ENRIQUE ANTONIO CHAU RAMOS, en adelante el impugnante.
2. El 2 de julio de 2012, el impugnante solicitó la reevaluación del puntaje obtenido en la etapa de Evaluación Curricular de la Convocatoria CAS Nº 04-2012, al no estar conforme con el puntaje asignado, señalando que contaba con diversas capacitaciones nacionales e internacionales en Cirugía Reparadora de Quemados y Microcirugía, las cuales no fueron consideradas.
3. La Comisión del Concurso CAS Nº 04, mediante Acta del 19 de julio de 2012, estableció que correspondía asignar 32 puntos, y no 30, en la evaluación curricular del impugnante; como consecuencia de ello, el puntaje final del impugnante era igual al del servidor de iniciales R.G.R.A., quien fuera declarado ganador del referido concurso.

Asimismo, se acordó consultar con la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad sobre las acciones a tomar en este caso, toda vez que el resultado final del Concurso Público Convocatoria CAS Nº 04 era un empate entre el servidor de iniciales R.G.R.A. y el impugnante.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

4. Mediante Informe N° 250-2012-AL-DRS-LC, del 30 de julio de 2012, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad recomendó realizar una evaluación escrita a los postulantes, para el desempate del puntaje obtenido por éstos.
5. Con Carta N° 142-CCCAS N° 04-HNAL-2012, del 1 de agosto de 2012, la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Administración de la entidad comunicó al impugnante que el día 6 de agosto de 2012 a horas 9:00 am, se procedería a realizar el examen escrito con la finalidad de desempatar los puntajes obtenidos por los postulantes finalistas.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la Carta N° 142-CCCAS N° 04-HNAL-2012, el impugnante interpuso el 3 de agosto de 2012 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso por considerar que el acto impugnado adolece de nulidad ya que resulta impertinente el efectuar un examen escrito. Asimismo, indicó que se había vulnerado el procedimiento y que él se encontraría en desventaja, dado que el otro postulante labora en la entidad que convocó el referido concurso.
7. Mediante Oficios N° 1424-DG-HNAL-2012, 9742-2014-PPS/MINSA y 1541-14/HNAL-DG, la Dirección General de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante y los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado.

ANÁLISISDe la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final², el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

14. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ prevé la facultad de contradicción administrativa frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo.
15. Asimismo, el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444⁵, dispone que contra los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, procede la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
16. Empero, el numeral 206.2 del artículo antes referido⁶ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para

⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 109°.- Facultad de contradicción

109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)”.

⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”.

⁶ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 206°.- Facultad de contradicción (...)”

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

17. En el caso bajo análisis, se advierte que el impugnante se encuentra cuestionando la decisión de la entidad de realizar una evaluación escrita con la finalidad de determinar el desempate de los puntajes obtenidos por éste y por otro postulante, ya que según alega, la evaluación escrita no estaba considerada en las bases del concurso. Asimismo, señala que se encuentra en desventaja, toda vez que el otro postulante labora en la entidad.
18. En ese sentido, se advierte que el impugnante no acredita en su recurso de apelación cuál es el agravio personal, actual y real que le causaría la decisión de la entidad de realizar una evaluación escrita en el proceso de contratación a fin de determinar el desempate del puntaje final de los postulantes, ello toda vez que dicha situación de empate no fue prevista en las bases.
19. Por ende, el impugnante no ha acreditado cómo una evaluación escrita a efectos de determinar al ganador del concurso le causa perjuicio o afecta algún derecho.
20. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al estar cuestionando la Carta N° 142-CCAS N° 04-HNAL-2012, ya que esta última no constituye un acto impugnado, partiendo de las siguientes consideraciones:
 - (i) No es un acto definitivo que pone fin a instancia.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el imputado, puesto que al ser un acto de trámite, en caso éste lo considere, podrá formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo, mediante el cual se declare al ganador del concurso.
21. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante deviene en improcedente toda vez que el acto impugnado no genera, de por sí, ningún tipo de perjuicio para el impugnante, no siendo por ende recurrible.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ENRIQUE ANTONIO CHAU RAMOS contra la Carta N° 142-CCCAS N° 04-HNAL-2012, del 1 de agosto de 2012, emitida por la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Administración del HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ENRIQUE ANTONIO CHAU RAMOS y al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

A4/P4